

INFORME SECRETARIAL

Se le informa a la señora Juez que, el jueves, 21 de agosto de 2025, se recibió tutela en primera instancia, interpuesta por el ciudadano Hellbert Leonel Rivera Cañas, contra la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y trabajo.

Lo anterior se pone en su conocimiento y para que resuelva de conformidad.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)



MAURICIO ACOSTA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	11001 31 09 025 2025 274-00
Accionante	Hellberth Leonel Rivera Cañas
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Temas y subtemas	Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y trabajo
Instancia	Primera
Providencia	Auto
Decisión	Avoca

Por reunirse las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y conforme el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente y procede a AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, se ADMITE la acción de tutela incoada por **Hellberth Leonel Rivera Cañas**, y dirigiéndola en contra de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenará conformar el legítimo contradictorio con la **Fiscalía General de la Nación**, por las posibles conductas que pueden estar conculcando las garantías fundamentales deprecada por el actor, por lo tanto, del escrito de tutela y sus respectivos anexos se les correrá traslado a las entidades accionadas, **para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas** a partir de la notificación del presente, rinda informe en relación con los hechos vulneradores endilgados. Lo anterior en garantía de su derecho de defensa y contradicción.

I. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional solicitada por el protagonista de la acción tutelar, se harán las siguientes consideraciones:

Respecto de la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”²

Ahora, el decreto de la medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, como se considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionado, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por éste se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente la medida provisional solicitada por el ciudadano Rivera Cañas, consistente en:

“...Como medida provisional, que se suspenda la etapa siguiente del concurso respecto al

¹ Artículo 7 del Decreto 2592 de 1991

² Corte Constitucional, sentencia T 103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos



cargo en cuestión, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción...”

La Corte Constitucional, mediante Auto A-259-2021 ha señalado de forma clara que para que proceda la medida provisional deben satisfacerse unos requisitos específicos:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”

Requisitos reiterados en el Auto A- 555 de 2021 señaló que, lo anterior significa que la medida debe *“estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”* que permitan inferir algún grado de afectación del derecho e igualmente que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, indicando que debe existir *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”* y que la medida no resulte desproporcionada, lo que exige ponderar *“entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”,* evitando de esta forma tomar decisiones que *“podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”*.

De lo expuesto por el accionante, se concluye que la medida solicitada no se configura como amenaza, ni se vislumbra ninguna violación o trasgresión que amerite el decreto de la suspensión provisional del efecto del acto acusado, y mucho menos la necesidad o urgencia de adoptar la medida deprecada hasta que se profiera el respectivo fallo.

En el presente caso, el accionante manifestó haberse inscrito en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025 para proveer vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación. Señaló que fue excluido del proceso por no acreditar la experiencia suficiente, no obstante, al analizar los argumentos expuestos en el escrito de tutela, así como las pruebas allegadas, este despacho observa que el accionante no allegó la reclamación oportuna ante la entidad organizadora del concurso frente a la decisión que cuestiona.

Así las cosas, se hace necesario garantizar el derecho de contradicción de las entidades accionadas, motivo por el cual será en la decisión que resuelva de fondo la acción constitucional donde este despacho se pronunciará respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, con fundamento en las pruebas recaudadas



durante el trámite. En consecuencia, al no evidenciarse la urgencia requerida para la adopción de la medida provisional solicitada, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de no ordenarla, no se accede a dicha solicitud.

Por consiguiente, no se accederá al decreto de la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negarán en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción constitucional promovida por el ciudadano **Hellberth Leonel Rivera Cañas**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional presentada por **Hellberth Leonel Rivera Cañas**.

TERCERO: TENER como entidad accionada a la **Fiscalía General de la Nación**.

CUARTO: Se ORDENA a la Fiscalía General de la Nación y/o a la oficina correspondiente que comuniqué y realicé el traslado de la presente acción de tutela, a los aspirantes del proceso de selección del **concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025**. **De esto, debe enviar la respectiva constancia de notificación y/o envío.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a las previsiones del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos del accionante y de la entidad accionada, indicándoles que los informes o reportes que se presenten con ocasión a esta acción deben ser remitidos a través de archivo magnético o en PDF dirigido al correo institucional del Juzgado: j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ

JUEZ